



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente solicitud de la parte demandante, de reconocimiento de personería jurídica a apoderada judicial, terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas. Provea.

HERMES MULFORD SALGADO.
Secretario.

El Zulia (Norte De Santander), 07 de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 54- 261-40-89-001-2018-00042-00
CLASE: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASOPALNORT
NIT. 900.193.394-9
DEMANDADO: HERNAN RODRIGUEZ
C.C. 13.468.325

Se procede a continuación a resolver la solicitud de reconocimiento de personería jurídica para actuar y terminación del proceso por pago total de la obligación.

1. Reconocimiento de personería jurídica.

YOLANDA MORELLA CONTRERAS HERNANDEZ, identificada con C.C. 60.361.677 y portadora de la tarjeta profesional No. 99061 del C.S. de la J, a través de correo electrónico del 23 de marzo de 2021 allega poder especial conferido por **MARCOS OMAR CARVAJAL GUTIERREZ**, identificado con C.C. 88.295.875, en su calidad de Representante Legal de **ASOPALNORT**. Por consiguiente, en razón a lo instituido en el artículo 76 del Código General del Proceso se le reconocerá personería jurídica para actuar.

2. Terminación del proceso por pago total de la obligación.

La Dra. **YOLANDA MORELLA CONTRERAS HERNANDEZ** en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, mediante oficio del 23 de agosto de 2022 solicita el decreto de terminación del proceso por pago total de la obligación. Al respecto, es necesario indicar que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total.

Consecuentemente, el artículo 461 del C.G.P define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales; es por ello, por lo cual ante la existencia de pago total de la obligación debe darse aplicación a lo allí dispuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia,

RESUELVE.

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. **YOLANDA MORELLA CONTRERAS HERNANDEZ**, conforme el poder especial conferido.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo señalado en el artículo 461 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el marco del proceso, si se hubieren generado.

CUARTO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: ARCHÍVESE el respectivo expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH MARIA RÍOS CASTILLA
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado N° 70 de fecha septiembre 08 de 2022.

Hermes Mulford Salgado
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente solicitud de la parte demandante de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas. Provea.

HERMES MULFORD SALGADO.
Secretario.

El Zulia (Norte De Santander), 07 de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 54- 261-40-89-001-2019-00161-00
CLASE: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
NIT. 800.037.800-8
DEMANDADO: CARLOS HERNANDO RANGEL CABALLERO
C.C. 88.233.235

Se procede a continuación a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

El Dr. **RAFAEL JESUS ALVAREZ MENDOZA** en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, mediante oficio del 31 de enero de 2022 solicita el decreto de terminación del proceso por pago total de la obligación. Al respecto, es necesario indicar que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total.

Consecuentemente, el artículo 461 del C.G.P define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales; es por ello, por lo cual ante la existencia de pago total de la obligación debe darse aplicación a lo allí dispuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia,

RESUELVE.

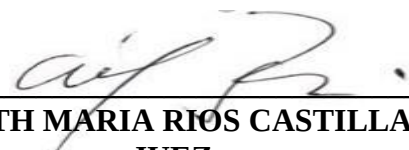
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo señalado en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el marco del proceso, si se hubieren generado.

TERCERO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: ARCHÍVESE el respectivo expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH MARIA RÍOS CASTILLA
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado N° 70 de fecha septiembre 08 de 2022.

Hermes Mulford Salgado
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente solicitud de la parte demandante de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas. Provea.

HERMES MULFORD SALGADO.
Secretario.

El Zulia (Norte De Santander), 07 de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 54- 261-40-89-001-2018-00223-00
CLASE: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
NIT. 800.037.800-8
DEMANDADO: FLOR ALBA RUBIO FONSECA
C.C. 37.340.305

Se procede a continuación a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

El Dr. **RAFAEL JESUS ALVAREZ MENDOZA** en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, mediante oficio del 25 de mayo de 2022 solicita el decreto de terminación del proceso por pago total de la obligación. Al respecto, es necesario indicar que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total.

Consecuentemente, el artículo 461 del C.G.P define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales; es por ello, por lo cual ante la existencia de pago total de la obligación debe darse aplicación a lo allí dispuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia,

RESUELVE.

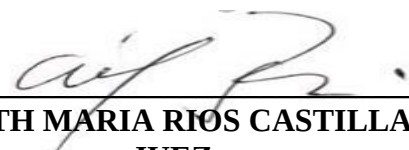
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo señalado en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el marco del proceso, si se hubieren generado.

TERCERO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: ARCHÍVESE el respectivo expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH MARIA RÍOS CASTILLA
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado N° 70 de fecha septiembre 08 de 2022.

Hermes Mulford Salgado
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

El Zulia Norte de Santander, 07-09-2022

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por el FUNDACION DE LA MUJER a través de apoderado Judicial. Se solicitan medidas cautelares. Sírvasse ordenar.

HERMES ALBERTO MULFORD SALGADO
Secretaria

El Zulia (Norte De Santander), 07-09-2022

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00330-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER
EJECUTADO: RAMON DARIO GAONA

La demanda ejecutiva singular presentada por el FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS, identificada con el NIT 901128535-8, a través de apoderado Judicial **GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número13.503.963, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 76.881 del Consejo Superior de la Judicatura contra del señor **RAMON DARIO GAONA** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 5416631, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como título valor se adjunta el Pagaré No. **217170206650** a favor del FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS, que provienen del deudor, reúnen los requisitos comunes previstos en el artículo 621 y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 709 Ibidem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagran unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo anterior, se librará mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA, siendo competente,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJER DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

R E S U E L V E:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de **RAMON DARIO GAONA** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 5416631, quien deberá pagar a favor de la FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS, las siguientes sumas de dinero:
PAGARE #217170206650
 - a) Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$3.838.033.00)** por concepto de capital de capital contenido en el pagare número 217170206650 suscrito por el demandado el día 23 de Noviembre de 2017 a favor de mi representada.
 - b) Por la suma **UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS.M.L. (\$1.248.429.00)** por Concepto de intereses causados y no pagados surgido del capital enunciado anteriormente desde **noviembre 5 de 2018** hasta el día el **5 de Julio de 2022**.
 - c) Por los intereses de mora a una tasa equivalente al interés bancario corriente aumentado en la mitad de éste, de conformidad con el art. 884 del C de Comercio y de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, donde se tendrá en cuenta la variación de las tasas de interés al momento de liquidar el crédito, liquidados sobre el capital antes indicado, desde el día **6 de Julio de 2022** hasta la fecha de pago total de la obligación.
 - d) Se condene a los demandados al pago de agencias en derecho y disponer que se tasen oportunamente.
2. **ORDENAR** al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.
3. **NOTIFICAR** a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.
4. **SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar al doctor **GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 13503963, y tarjeta profesional número 76881, dentro del presente proceso en representación de su poderdante **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 901.128.535-8
5. Se decretan a petición de la parte demandante las siguientes medidas cautelares: **OFICIAR a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Ciudad de Ocaña** a fin de realizar el embargo y su posterior secuestro del bien



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

inmueble de propiedad del señor RAMON DARIO GAONA Mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía número CC 5416631; predio que se identifica con la matricula inmobiliaria número **270-54849** ubicado 1) LOTE LA ESMERALDA # MUNICIPIO: BUCARASICA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH MARÍA RÍOS CASTILLA
Juez

Estado Electrónico No 70, de
Fecha: 08-09-2022

Hermes Mulford Salgado
secretario